



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102015 00** formulada por **ABEL YÁÑEZ PEÑARANDA** contra **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
2018-00136-00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 02015 00
Accionante: Abel Yáñez Peñaranda
Accionado: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 16 de septiembre de 2021.
Acta 39.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ABEL YÁÑEZ PEÑARANDA** a través de apoderada judicial contra el **JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, correspondió por reparto el proceso verbal que instauró contra Exprecard's S.A.S., Carlos Eduardo Esteves Vargas y Alba Stella Alarcón Quintero, con el radicado 110013103030 2018 00136 00. Dicha sede judicial perdió competencia por haber superado el lapso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso. Dispuso remitirlo al Estrado 31 de la misma especialidad, quien avocó conocimiento.

Resaltó que el trámite de la causa ha sido dilatado por más de 15 meses por parte de la agencia judicial, pues a pesar de haber señalado los días 7 y 8 de septiembre de 2021, para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, llegada esa fecha, se le informó que no se adelantaría por incapacidad del Funcionario. Luego, se suspendió indeterminadamente, dado que el Juez que lo reemplazó, no se había posesionado.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, a la autoridad judicial, fijar fecha y hora para adelantar el acto, no mayor a 15 días.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del despacho efectuó un recuento de la actuación. Explicó que su homólogo 30, en audiencia del 9 de marzo de 2020, declaró la pérdida de competencia. Se le asignó el 20 de enero de 2021, mas no el 9 de septiembre de 2020, como informó la quejosa. En auto del 23 de febrero postrero, avocó el conocimiento y se resolvieron otras cuestiones.

Convocó para los días 7 y 8 de septiembre de 2021, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Mediante Resolución 494 del 2 de septiembre de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se le otorgó licencia no remunerada al funcionario en propiedad entre el 4 de septiembre y el 4 de octubre de 2021. Tomó posesión del cargo el 8 de septiembre y se le entregó el acta el día siguiente. Por esa razón, no se pudo llevar a cabo tal acto.

No obstante, por auto del 14 de septiembre de 2021, se reprogramó para los días 17 y 18 de enero de 2022. Enfatizó que “...no fue posible señalar una anterior, teniendo en cuenta que la agenda del despacho se encuentra llena, inclusive, hasta junio de 2022, por lo que los días indicados fueron los únicos espacios donde se pudo incorporar...”.¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente

¹ PDF11

con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el actor reclama de la jurisdicción constitucional la salvaguarda a las prerrogativas *iusfundamentales* que considera lesionadas por la tardanza del Estrado en impulsar el diligenciamiento.

Es por todos sabido que, una de las garantías que impone el debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación de la mentada prerrogativa, toda vez que quienes acceden a la justicia, tienen el derecho que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, sostiene “... *toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*”

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los Funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los Magistrados, Jueces y Fiscales podrían, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual

desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento...”².

Ahora bien, sobre la justificación de la demora en las actuaciones judiciales, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

“...la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 sep. 2008, rad. 2008-01138-00; reiterada en STC, 25 feb. 2013, rad 2013-00003-01; STC, 5 feb. 2014, rad. 2014-00549-01; STC10755-2015, 11 ago., rad. 2015-01287; y STC12572-2015, 17 sep., rad. 00231-01).

... las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial son «...las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’» (CSJ STC, 29 abr. 2011, rad. 2011-00094-01)...”³.

6.4. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso *sub-examine*, no debe desconocerse que el actual titular avocó el conocimiento de la causa el 8 de septiembre de 2021, vale decir, *hace pocos días* y por un lapso muy limitado.

²Sentencia STC7494-2016 del 9 de Junio de 2016, expediente 05000-22-13-000-2016-00059-01; Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

³ Sentencia STC2060-2020 del 27 de febrero de 2020. Radicación 11001-02-04-000-2019-02284-01. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Lo anterior, porque el director en carrera de la dependencia judicial, Bernardo Flórez Ruiz, se encuentra incapacitado, con licencia no remunerada otorgada por la Presidencia de esta Corporación⁴, desde el 4 de septiembre hasta el 4 de octubre de esta anualidad⁵. En Resolución 495 del 2 de septiembre último, se le designó en encargo, especificándose: “... a partir de la fecha, y por el término que determine el certificado de incapacidad médica que deberá aportar el funcionario que ejerce el cargo en propiedad, sin que sobrepase el término previsto en el numeral 3° del artículo 132 de la Ley 270 de 1996...”.⁶ El nuevo titular tomó posesión el día 8 del mes que avanza.⁷

En esas condiciones, no es dable concluir, *per se*, una falta de diligencia o dilación por parte del señor Juez que amerite la intervención de esta jurisdicción, máxime cuando tuvo su origen en una cuestión médica de su antecesor y la coincidencia de las audiencias señaladas con la fecha de posesión. No obstante, obsérvese que en el transcurso de esta instancia, tomó los correctivos del caso. Emitió auto el 14 de septiembre, reprogramando la diligencia para los días 17 y 18 de enero de 2022.

Esa decisión aunque, ciertamente, es para dentro de 4 meses aproximadamente, lo que sin duda, repercute en los principios de celeridad y eficacia que deben permear las actuaciones judiciales, se explica por el convocado, además de lo anotado, en los motivos por los cuales no se pudo programar en una data próxima, como a la que aspira el impulsor. Aunado, es bien conocido el alto volumen de expedientes que manejan los Juzgados en esta capital, así como las apretadas agendas de programación de las audiencias, entre otros asuntos, de igual linaje a este, que demandan prioridad e inciden en el normal curso de los asuntos. Finalmente, se está notificando por estado, luego entonces, proceden los recursos ordinarios de defensa, en el evento que la profesional del derecho esté en desacuerdo.

⁴ Resolución 447 del 6 de agosto de 2021

⁵ PDF08

⁶ PDF13

⁷ PDF13

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”⁸ .

Entonces, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁸ Sentencia T- 148 de 2020.

7.1. NEGAR el amparo incoado por **ABEL YÁÑEZ PEÑARANDA**, por haber desaparecido la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada